

**RESOLUCIÓN No. 222****(22 DE JULIO DE 2024)**

Por la cual se resuelve el grado de consulta

**EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Memorando No. 202401300215122 del 25 de junio de 2024, en el cual remite Auto de archivo No. 8 de 20 de junio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-22 al folio 738 del L.R, considerando que no se generó un detrimento patrimonial, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para confirmarla, modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Mediante Memorando No. 202101200070833 de octubre 07 de 2021, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 147 de octubre 06 de 2021 establecido dentro de la Auditoría Gubernamental Modalidad especial a la Denuncia No. 035 de 2019 de la Vigencia 2018, cuya entidad afectada es EMPOMER Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Mercaderes - Cauca, relacionado con presuntas irregularidades referente al **"PAGO DE SANCIONES POR PARTE DE LA EMPRESA EMPOMER E.S.P., A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DURANTE LA VIGENCIA 2018"** lo que configuró un presunto detrimento de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA PESOS (\$7.240.090) M/CTE.**

Identificando como presunto responsable fiscal a la siguiente persona:

- **JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.964, en calidad de Gerente de EMPOMER E.S.P. para la época de los hechos.

**ENTIDAD AFECTADA:** EMPOMER Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Mercaderes - Cauca, con NIT. 900011419-4

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 147 de octubre 06 de 2021 cuya entidad afectada es EMPOMER E.S.P., del presunto daño patrimonial se presenta la siguiente situación:

*"Pago sanciones por parte de la Empresa EMPOMER a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por \$7.240.090, durante la vigencia 2018 situación que afecta el patrimonio de la empresa.*

**CONSEJO DE ESTADO** expide el concepto radicado con el número: 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852).

**La Sala responde:**

*1 y 2 De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza, una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño.*

*El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos.*

*3. El principio presupuestal de unidad de caja no exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa genere gastos injustificados con cargo a la entidad u organismo, como sería el caso del pago de intereses de mora, multas o sanciones.*

**Debido Proceso:** Se transcribe la repuesta del Auditado:

*Mediante acuerdo No. 025 del 15 de octubre de 1995, se creó y organizó la Empresa Oficial de Servicios Públicos Domiciliarios de Mercaderes- Cauca- EMPOMER E.S.P. Esta Empresa viene adquiriendo compromisos de endeudamiento desde hace varios años. En el rol de la gerencia, se ha dado la situación de darle cumplimiento a los compromisos adquiridos por los anteriores administradores, cosa que no se puede descartar de plano, toda vez que los incumplimientos acarrear mayores problemas de tipo económico en sí para la Empresa, aparte de los que dan en otras materias si no se atienden conforme se habían comprometido los recursos.*

*Con relación al pago de los \$7.285.000 durante la vigencia 2018 se puede observar que el primer pago de \$2.000.000 se canceló el 18 de enero de 2018. Es de advertir, que existía un compromiso previo, el cual no se podía obviar, al punto que si llegara a incumplir ese tipo de compromiso se llegaba a embargar las cuentas bancarias por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos u otro tipo de sanciones. Lo cual era peor por cuanto terminaría afectado la prestación del servicio de la Empresa, ya que se quedaría sin con que funcionar y responder con el resto de obligaciones.*

**Posición del Ente de Control:**

*Los argumentos expuestos por el auditado son válidos sin embargo no desvirtúan el hallazgo ya que la entidad debe cumplir con todos los lineamientos y requerimientos que solicite la Superintendencia de Servicios Públicos, la omisión a estas*



obligaciones genera sanciones pecuniarias, motivo que genera un presunto daño patrimonial, lo que hace que mengue el presupuesto para atender las necesidades de la entidad, evidenciando una gestión fiscal antieconómico e ineficaz. Por tanto, el hallazgo con connotación disciplinaria e incidencia fiscal en valor de \$7.240.090, se mantiene en los términos en que fue comunicado y serán trasladados a las dependencias competentes. En cuanto al hallazgo administrativo debe ser incluido en el plan de mejoramiento.

Comprobante de egreso					Objeto	VALOR SANCIÓN
N°	Fecha	V/l bruto	Descuento	V/r neto		
4	18/01/2018	2.000.000		2.000.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	2.000.000
9-10-11	03/02/2018	7.495.700		7.495.700	110600+57300 INTERESES ASOPAGOS	167.900
47	14/03/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
78	19/04/2018	1.000.000		1.000.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	1.000.000
95	12/05/2018	2.988.900		2.988.900	Asopagos intereses por mora	21.400
96	19/05/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
99	31/05/2018	1.831.000		1.831.000	Pago intereses por mora	15.573
139	18/07/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
167	25/08/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
178	04/09/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
210	03/10/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
227	02/11/2018	1.379.600		1.379.600	Pago energía	35.217
238	21/11/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
237	21/11/2018	500.000		500.000	Pago sanción a Superintendencia de servicios públicos	500.000
		20.695.200		20.695.200	TOTAL SANCIONES PAGADAS	7.240.090

**¿CUÁNDO?**

Vigencia 2018

**¿DÓNDE? (ENTIDAD, LUGARES)**

Empresa de Servicios Públicos de Mercaderes - EMPOMER ESP

**¿CÓMO? (METODO)**

Evaluando la información suministrada por la entidad se evidenciaron comprobante de pago por concepto de sanciones a la Superintendencia de Servicios Públicos.

**¿POR QUE? (CAUSAS)**

Dejar de cumplir con las obligaciones a las cuales debe someterse la entidad de acuerdo a los reglamentos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

**PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA PESOS M/Cte (\$7.240.090).**

La Dirección Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 08 del 05 de enero de 2022, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente a la profesional Provisional en la precitada dependencia, Dra. **BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ**, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura de Proceso Fiscal No. 08 del 01 de febrero de 2022, conforme a los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal y contra las personas relacionadas en el mismo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, *“Por el cual se establece la nueva planta de personal de la Contraloría General del Cauca”*; modificado por la Resolución 073 de 26 de julio de 2021 y la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 *“Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva planta”*; la Resolución No. 027 de enero 18 de 2013, *“Por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca”*, modificado por la Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

### **ACERVO PROBATORIO**

Con Memorando No. 202101200070833 de fecha octubre 7 de 2021 suscrito por la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, con el cual remitió las siguientes evidencias:

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Memorando No. 202101200070833 del 7 de octubre de 2021 (fl 1)
- Lista de chequeo (fl 2)
- Hallazgo fiscal (fl 3-4)

#### **UN (1) CD QUE CONTIENE:**

- Hallazgo fiscal N°. 09



- Comunicación Informe final 2018
- Comunicación Informe preliminar
- Informe Final de Auditoría Modalidad Especial - EMPOMER ESP
- Informe Preliminar de Auditoría Modalidad Especial - EMPOMER ESP
- Respuesta Informe Preliminar Remisión de hallazgo disciplinario
- Previsora Póliza de Manejo No. 3000176
- Obligación No. 482
- Comprobante de Egreso No. 4
- Comprobante de Egreso No. 47
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 52
- Registro presupuestal No. 52
- Obligación No. 81
- Comprobante de Egreso No. 95
- Obligación No. 82
- Comprobante de Egreso No. 96
- Obligación No. 85
- Comprobante de Egreso N°. 99
- Obligación No. 123
- Comprobante de Egreso No. 139
- Obligación No. 149
- Comprobante de Egreso No. 167
- Obligación No. 159
- Comprobante de Egreso No. 178
- Obligación No. 191
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 114
- Comprobante de Egreso No. 210
- Registro Presupuestal No. 112
- Obligación No. 206
- Comprobante de Egreso No. 227
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 119
- Registro Presupuestal No. 117
- Obligación No. 217
- Comprobante de Egreso No. 238
- Obligación No. 216
- Comprobante de Egreso No. 237
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45
- Registro Presupuestal No. 45
- Obligación No. 65
- Comprobante de Egreso No. 78
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 16
- Obligación No. 4
- Comprobante de Egreso No. 9
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 17
- Obligación No. 5
- Comprobante de Egreso No. 10
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18
- Registro Presupuestal No. 18
- Obligación No. 6

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
[www.contraloria-cauca.gov.co](http://www.contraloria-cauca.gov.co) – [contactenos@contraloria-cauca.gov.co](mailto:contactenos@contraloria-cauca.gov.co)  
Código Postal: 190003



- Comprobante de Egreso No. 11
- Papel de trabajo
- Cedula de José Edgar Bolaños Castro
- Hoja de vida de José Edgar Bolaños Castro
- Manual de funciones
- Declaración de bienes de José Edgar Bolaños Castro
- Solicitudes de certificados de propiedad - Búsqueda de bienes

**ACTUACIONES PROCESALES:**

- Auto N° 08 de enero 05 de 2022 por medio del cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, diligencia de comunicación. (fl. 43-45)
- Auto de Apertura N° 8 del 01 de febrero de 2022, con sus respectivas comunicaciones y solicitud de aceptación para notificación por correo electrónico, comunicación a la Aseguradora, poder especial y reconocimiento de personería para actuar. (fl.46-73)
- Auto N° 31 del 15 de septiembre de 2022 por el cual se decreta de oficio la práctica de unas pruebas. (fl. 79-80)
- Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 8 de 20 de junio de 2024. (fl. 130-135)

**VERSIÓN LIBRE:**

- El señor JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.964 expedida en Mercaderes Cauca, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Mercaderes EMPOMER E.S.P., para la época de los hechos. (fl. 75-76)

**MOTIVACIÓN JURÍDICOFISCAL**

Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, PRF-08-22 folio 738 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de las Contraloría General del Cauca, a través del Auto de archivo No. 8 de 20 de junio de 2024 , emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal indicado.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate..."*



*A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.*

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como “*un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio*”.

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...”.*

En el Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reitero que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos.

El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

- “(…)
1. **Cuando se dicte auto de archivo.**
  2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
  3. *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio”.*

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que establece:

**“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.*

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal, advierte el Despacho que no se encuentra vicio alguno en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, sin embargo, se hace necesario analizar con mayor detalle las irregularidades y hechos por los cuales se estableció el hallazgo fiscal trasladado al Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Las presuntas inconsistencias que generaron el Hallazgo Fiscal No. 147 de octubre 06 de 2021, incluyeron varios puntos identificados durante la Auditoría Gubernamental Modalidad especial a la Denuncia No. 035 de 2019 de la Vigencia 2018 cuya entidad afectada es EMPOMER Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Mercaderes - Cauca, relacionado con presuntas irregularidades referente al “PAGO DE SANCIONES POR PARTE DE LA EMPRESA EMPOMER E.S.P., A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DURANTE LA VIGENCIA 2018” lo que configuró un presunto detrimento de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA PESOS (\$7.240.090) M/CTE.

Las irregularidades e inconsistencias encontradas fueron las siguientes:

- No claridad en el cumplimiento de obligaciones financieras adquiridas por EMPOMER E.S.P.
- Ausencia de documentación y registros adecuados relacionados con los pagos de sanciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



- Requerimientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no atendidos de manera adecuada por parte de EMPOMER E.S.P.
- Ausencia de verificación, seguimiento o control interno en el proceso de pago de sanciones.

Estas motivaron la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la posterior revisión de las pruebas para determinar la existencia del daño y la Responsabilidad del involucrado.

En este orden de ideas, se procedió a revisar los documentos y medio digital (CD) obrantes en el expediente, encontrándose que el señor JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO presento versión libre, en la que argumentó que:

- Al ingresar a EMPOMER E.S.P. el 2 de enero de 2018, se enteró de un compromiso de endeudamiento necesario de cumplir, ya que el gerente anterior se había comprometido a realizar dicho pago.
- Ante la amenaza de embargo de las cuentas de la empresa EMPOMER E.S.P., se vio obligado a cumplir con la obligación para evitar perjuicios en el funcionamiento de la empresa y en sus actividades administrativas y financieras.
- Señaló que el mencionado pago de las sanciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue necesario para evitar afectar el patrimonio de la empresa y perjudicar a quienes trabajaban en ella.
- Explicó que no hubo negligencia por su parte en atender las necesidades de la empresa durante el periodo investigado.
- Destacó que se realizaron pagos de sanciones en la vigencia 2018, según información proporcionada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Señaló que se verificaron los pagos realizados mediante Comprobantes de Egreso emitidos por la empresa.
- Argumentó que no existieron elementos que demostraran su responsabilidad en las presuntas irregularidades, desvirtuando así la existencia del daño y la configuración de Responsabilidad Fiscal.

Según esta información proporcionada en la versión libre, se considera que el señor JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO no es responsable por las siguientes razones:

- Se evidenció que no hubo negligencia por parte de JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO en atender las necesidades de la empresa durante el periodo investigado.
- Se demostró que el pago de las sanciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue necesario para evitar perjuicios en el



funcionamiento de la empresa y en sus actividades administrativas y financieras.

- Se verificó que el señor JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO actuó de manera diligente al cumplir con las obligaciones financieras adquiridas por la empresa, evitando así un mayor detrimento para la entidad.
- El acervo probatorio desvirtuó la existencia del daño y la configuración de Responsabilidad Fiscal, no encontrando elementos que demostraran la responsabilidad del investigado en las presuntas irregularidades detectadas.
- Se consideró que JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO cumplió con las obligaciones legales como Gerente de la empresa EMPOMER E.S.P., rompiendo el nexo causal con el presunto detrimento patrimonial.

Por lo tanto, con base a las pruebas y argumentos presentados por el señor JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO, se demostró que los hechos investigados no causaron daño patrimonial a la empresa EMPOMER E.S.P. Además, se acredita el resarcimiento completo del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De lo anterior se puede concluir que no existió el daño endilgado, y de conformidad con esta situación encuentra conforme este Despacho la decisión de Archivo del Proceso, tomada por la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, siendo el daño y su cuantificación el elemento fundamental para establecer responsabilidad fiscal, se trae a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022, relacionada con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

*“DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO - Intervención directa o contribución. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...)*

*(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no*



sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

*...(..) A todo lo anterior debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*

Desvirtuado el hallazgo con connotación fiscal endilgado por la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, considera este Despacho procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

*"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*  
(Subrayado de Despacho)."

Sin embargo es importante resaltar la importancia de la gestión documental, por cuanto las erogaciones del presupuesto público deben estar debidamente soportadas y son susceptibles de revisión por parte de este ente de control, ya que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado, lo que implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, lo que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 3º), debe desarrollarse con arreglo a los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad.

Compartiendo entonces la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de archivar el proceso antes de proferir Auto de Imputación, teniendo en cuenta que no se generó un detrimento al patrimonio público de la empresa EMPOMER E.S.P., y, por lo tanto, se procederá a confirmar el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 8 de 20 de junio de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-22 folio 738 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el contenido del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario No. 8 de 20 de junio de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-22 folio 738

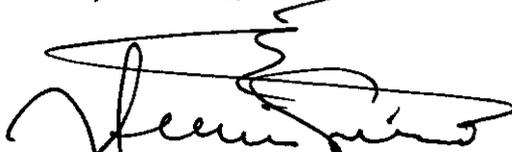
del L.R, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados, representantes legales y/o sus apoderados especiales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-08-22 folio 738 del L.R, sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de Ley.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNAN GRUESO ZUÑIGA**  
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.  
Proyectó: DFQQ  
Revisó: MLG/DJ